

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 223

Panamá, 3 de marzo de 2010

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración**

La firma forense Estudio Jurídico Araúz, en representación de **Grupo F Internacional, S.A.**, interpone el incidente de nulidad insubsanable por la usurpación de competencia dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor de Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias procesales, el Juzgado Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas mediante el auto 31-2009 de 12 de noviembre de 2009, libró mandamiento de pago en contra de Grupo F Internacional, S.A., hasta la concurrencia de B/.8,795,829.85, en concepto de morosidad en el pago del canon de arrendamiento derivado del contrato de arrendamiento, desarrollo e inversión 372-01 de 17 de enero

de 2002, por el uso de las parcelas 4, 5 y 7, ubicadas en Amador, provincia de Panamá, todas propiedad del Estado; más el monto, en concepto de canon arrendamiento, que se genere durante el transcurso del proceso por cobro coactivo invocado y que no sea cancelado, y los gastos de cobranza coactiva debidamente comprobados. (Cfr. fojas 2 y 3 del expediente ejecutivo).

Dentro del proceso ejecutivo en mención, la unidad ejecutante dictó, entre otros, el auto JE-033-2009 de 12 de noviembre de 2009, mediante el cual decretó formal secuestro sobre la administración de la empresa que lleva a cabo sus operaciones bajo la razón social Grupo F Internacional, hasta la cancelación de la suma de B/.8,795,829.85. (Cfr. foja 27 del expediente ejecutivo).

Como consecuencia de lo anterior, el 27 de noviembre de 2009 el apoderado judicial de la ejecutada presentó el incidente de nulidad insubsanable por la usurpación de la competencia, en que supuestamente incurrió la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas. (Cfr. fojas 2 a 9 del expediente judicial).

Al sustentar dicho recurso, éste argumenta que el cobro de las supuestas sumas adeudadas al Ministerio de Economía y Finanzas, corresponde ser decidido de manera privativa por esa Sala, en vista de la existencia de un proceso previo que se ventila ante la misma. (Cfr. fojas 4 a 9 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 700 del Código Judicial, los incidentes que nacieren de hechos

anteriores al proceso o coexistentes con su iniciación, deberán ser promovidos a más tardar dentro de los dos días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda. En ese sentido, observamos que en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, el auto que libra mandamiento de pago y que es emitido por el juez executor, equivale a la presentación de la demanda; por consiguiente, el término que tiene el ejecutado para la interposición de los incidentes es de dos días, contados a partir de la notificación del respectivo auto.

Al confrontar las constancias del cuaderno judicial con la norma antes citada, puede advertirse que el incidente objeto de estudio resulta extemporáneo, por haber sido presentado después de vencido el plazo establecido en dicha disposición, ya que la notificación del auto ejecutivo se verificó el 12 de noviembre de 2009, (Cfr. foja 3 del expediente ejecutivo) y el incidente, según ya se ha indicado, fue interpuesto el 27 de noviembre de 2009. (Cfr. fojas 1 a 9 del cuaderno judicial).

Al pronunciarse mediante resolución de 27 de noviembre de 2008 en relación con un caso similar al que nos ocupa, ese Tribunal señaló lo siguiente:

“Es necesario señalar al respecto, que de conformidad con el artículo 700 del Código Judicial, el incidente que naciere de hechos anteriores al proceso o coexistentes con su iniciación, deberá promoverlo la parte dentro de los dos días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda.

Al examinar las constancias procesales y atendiendo la norma citada, esta Superioridad observa, que el presente incidente promovido no reúne los presupuestos necesarios que permitan su admisión.

Apreciamos de fojas 90 a 92 del expediente ejecutivo, que el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia libró mandamiento de pago y decretó secuestro en contra del Agente Económico IGLESIA EVANGELISTA METODISTA DE PANAMA, mediante Auto N° 1175 de 16 de octubre de 2008.

Consta a foja 92 del expediente que dicho auto fue notificado personalmente a Pablo Morales quien funge en el expediente como representante legal de la actora, el 16 de octubre de 2008, no obstante, el incidente en cuestión fue interpuesto por el licenciado Alejandro Ramón Sánchez, en representación de IGLESIA EVANGELISTA METODISTA DE PANAMA, se presentó el día 28 de octubre de 2008, esto es, cuando ya había precluido el término señalado en el artículo 700 del Código Judicial.

Ante las circunstancias expuestas, esta Sala estima que el presente incidente es extemporáneo, por lo tanto, no puede ser admitido.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Incidente de Nulidad por Falta de Competencia interpuesto por el licenciado Alejandro Román Sánchez, actuando en representación de IGLESIAEVANGELISTA METODISTA DE PANAMA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia." (Lo subrayado es nuestro).

Por lo antes expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados que, de conformidad con lo señalado en el artículo 708 del Código Judicial, se sirvan declarar NO PROBADO el incidente de nulidad insubsanable por la usurpación de competencia, interpuesto por la firma forense Estudio Jurídico Araúz, actuando en representación de la Grupo F Internacional, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

III. Pruebas.

Se aduce como prueba el expediente ejecutivo que contiene el proceso por cobro coactivo que le sigue la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas a la sociedad Grupo F Internacional, S.A., que reposa en la Secretaría de la Sala.

IV. Derecho.

Aducimos como fundamento de derecho los artículos 700, 708, 732, 733, 738 y 1777 del Código Judicial.

Se niega el derecho invocado por la sociedad incidentista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville

Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Exp. 816-09